



CONSTANCIA SECRETARIAL: en la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informando que en cumplimiento de la circular PSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Bertha Emilse Guapacha Largo, portadora de la T.P de abogada No. 109.443, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 10 de noviembre de 2022.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00716-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la señora **Constanza María Arenas Mejía** través de apoderada en contra del señor **Héctor Andrés Ocaña Rodríguez**.

Revisado el escrito de demanda se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, así mismo la letra de cambio desmaterializada y presentada al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas liquidadas de dinero por parte de la deudora y a favor de la ejecutante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3°



de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Finalmente, los intereses de mora se liquidarán desde el día siguiente al vencimiento del plazo para solucionar el pago, esto es, desde el 3 de abril de 2020, y no en la forma deprecada por la parte convocante, pues fue en esta fecha que la obligación se hizo exigible. Lo antelado, conforme a las previsiones del artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: **Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor, **Héctor Andrés Ocaña Rodríguez** y en favor de **Constanza María Arenas Mejía**, por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, esto es, por la suma de **\$300.000** con sus respectivos intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde su exigibilidad (3 de abril de 2020) y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para



proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

PARAGRAFO: Para efectos de tener en cuenta la dirección electrónica aportada para notificar al demandado, la parte interesada deberá dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se reconoce personería procesal a la Dra. Bertha Emilse Guapacha Largo portadora de la T.P 109.443 del C.S de la J., para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f533acd927738f41586232c1a1aaf289f79e17727c3e491dc945a47125a92a4**

Documento generado en 11/11/2022 12:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>